JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00128-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el implorante.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero judicial y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el postulante procuró la finalización del cauce instrumental, señalando que el suplicado JOSÉ ATANAEL MORALES sufragó la totalidad de la obligación y de los gastos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por otro lado, se agregará al paginario el soporte contentivo de la delegación impartida en su momento, en aras de que se practicara el correspondiente secuestro del establecimiento mercantil aquí gravado, el que da cuenta de que tal actuación se concretó.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas:

1). El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado DISTRIACOPLES Y MANGUERAS, de propiedad del encartado JOSÉ ATANAEL MORALES y distinguido con la matrícula mercantil No. 249.069.

Por ende, **remítase el oficio virtual de rigor**, en aras de que cese la reseñada herramienta de respaldo[1]. Al tiempo, **líbrese el comunicado que es conducente con destino al respectivo depositario**, en aras de que, **en los 10 días siguientes al recibimiento de la denotada misiva**, entregue el establecimiento al rogado y presente el informe final de las cuentas de su gestión[2].

2). El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración que devenga la suplicada NATALIA PARRA, en virtud de su vinculación con la empresa DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. **Envíese el competente mensaje de datos**[3].

3). El EMBARGO Y RETENCIÓN de los recursos que los reclamados tengan, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas a fl. 3, ord. 3 del paginario digital. **Despáchese el comunicado que es procedente**.

4). El EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas KMO383, cuyo dueño es el accionado MORALES. **Sin lugar a expedir oficios, en vista de que el denotado gravamen jamás se consolidó**.

Tercero.- DEVOLVER a los implorados las sumas depositadas a instancia del presente asunto y aquéllas que eventualmente se generen.

Cuarto.- INCORPORAR al plenario el documento delegatorio proveniente del ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de la ciudad, debidamente diligenciado.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

---

[1]. camara@camaraarmenia.org.co; y, notificacionjudicial@camaraarmenia.org.co

[2]. javierpbueno@hotmail.com

[3]. notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65873aab507cd753edeec9a5159e9e1e1c0090ad9e8a5827e68cde057a5a6ec1**
Documento generado en 22/02/2024 07:19:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica